

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 21 DE MARZO DE 1996

Nº22,998



CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
RESUELTO No. 603-07-24-ALCN

(De 6 de agosto de 1992)

"FIJAR EL VALOR DE LOS CONSENTIMIENTOS DE ZARPE DE ACUERDO AL TIEMPO DE VALIDEZ" PAG. 1

RESOLUCION No. 603-04-01-ALCN

(De 2 de enero de 1996)

"RECONOCER A LOS INSPECTORES NAVALES QUE EJECUTAN EL SERVICIO DE INSPECCION OBLIGATORIA A LAS NAVES DE SERVICIO EXTERIOR" PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO No. 54

(De 24 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 030 DE 18 DE MARZO DE 1996, POR LA CUAL LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS ADICIONA UN PARAGRAFO AL LITERAL B DEL ARTICULO 11 DE LA RESOLUCION No. 10 DE 17 JULIO DE 1992" PAG. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 19 DE JUNIO DE 1995

"ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL MURGAS TORRAZZA Y RICARDO ALVARADO TORRAZZA CONTRA LA FRASE "EL FUNCIONARIO INSTRUCTOR" DEL DECRETO EJECUTIVO 87 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993" PAG. 7

FALLO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995

"DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. LUIS ADAMES EN REPRESENTACION DE RAFAEL MURGAS TORRAZA" PAG. 20

FALLO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1995

"DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PARDINI, DE LA GUARDIA & LACHMAN EN REPRESENTACION DE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD" PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
RESUELTO No. 603-07-24-ALCN

(De 6 de agosto de 1992)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
EN NOMBRE Y POR AUTORIZACION DEL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.7 de 14 de abril de 1976, toda nave antes de zarpar de un puerto nacional deberá ser despachada por las autoridades correspondientes, velando estas que las naves cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y condiciones de navegabilidad expedida por los organismos competentes.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.50

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que igualmente el Artículo 26 del citado Decreto Ejecutivo establece que: "El Administrador del Puerto, sólo podrá autorizar el zarpe si la nave ha pagado todas sus obligaciones a la Autoridad y está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional".

Que se hace necesario reglamentar un Consentimiento de Zarpe que asegure el cumplimiento de los requisitos relativos a la seguridad de las naves, así como exprese aquellas restricciones a la navegación que por razones de seguridad, las autoridades competentes les impongan a las naves.

Que es preciso modernizar los cobros que se realizan al expedir el Consentimiento de Zarpe, a la vez que, es necesario crear un nuevo documento válido por siete (7) días que de mayor facilidad y libertad al usuario.

Que el Artículo 2, Numeral 5 de la Ley No.2 de 1980, establece entre las funciones de la Dirección General Consular y de Naves, "velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino, por parte de naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquiera nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas".

Que el Artículo 425a del Código Fiscal, adicionado por la Ley 55 de 5 de diciembre de 1979, faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para fijar el valor de los documentos que se relacionan con las actividades de las naves y el comercio exterior que expida o venda la Dirección General Consular y de Naves.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Fijar el valor de los Consentimientos de Zarpe de acuerdo al tiempo de validez de la siguiente manera:

a. Consentimiento de Zarpe por viaje:

-- Con un valor de CUATRO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.4.20) y válido por dos (2) días contados a partir del día siguiente de su expedición;

b. Consentimiento de Zarpe Múltiple semanal:
 -- Con un valor de CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/. 45.20) y válido por siete (7) días, a partir de su expedición.

c. Consentimiento de Zarpe Múltiple quincenal:
 -- Con un valor de SESENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/. 65.20) y válido por quince días, a partir de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO: Para obtener el Consentimiento de Zarpe, la nave debe cumplir con las condiciones mínimas de seguridad.

ARTICULO TERCERO: La obligación de obtener el Consentimiento de Zarpe de que tratan los artículos anteriores, se hará extensiva a todas las naves mercantes, tanto nacionales como internacionales, a las naves de pesca de cualquier nacionalidad y a las embarcaciones de deporte y recreación de Patente Internacional que arriben a nuestros puertos nacionales.

ARTICULO CUARTO : La Dirección General Consular y de Naves podrá dejar sin efecto el Consentimiento de Zarpe, cuando las condiciones de seguridad de la nave así lo requieren.

ARTICULO QUINTO : Aquellas naves extranjeras que ingresen a nuestros puertos, en tránsito por el Canal de Panamá, sin efectuar operaciones comerciales o lucrativas, estarán exentas de la obligación de presentar el Consentimiento de Zarpe de que trata el presente Resuelto.

ARTICULO SEXTO : Las naves que de conformidad con este Resuelto no cumplan con la obligación de obtener el correspondiente consentimiento y abandonen nuestros puertos, serán sancionadas por la Dirección General Consular y de Naves de acuerdo a la ley.

ARTICULO SEPTIMO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: -- Decreto Ejec. No.7 de 14 de abril de 1976
 -- Ley 55 de 5 de diciembre de 1979
 -- Ley 2 de 17 de enero de 1980.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIO J. GALINDO H.
 Ministro

DELIA CARDENAS
 Viceministra

RESOLUCION No. 603-04-01-ALCN
(De 2 de enero de 1996)

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley 39 de 8 de julio de 1976 estableció la Inspección Anual Obligatoria para toda nave del servicio exterior que navegue bajo bandera panameña y esté dedicada al comercio internacional u otras actividades lucrativas, a fin de determinar si cumple con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes. Asimismo, estableció que las indicadas naves quedarán sujetas a inspecciones extraordinarias cuando la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro así lo determine por motivos justificados. En el artículo 2 de la indicada Ley se autorizó al Ministerio de Hacienda y Tesoro a contratar dentro o fuera de la República de Panamá el servicio de los inspectores navales u otro personal técnico que fuere necesario para abordar e inspeccionar las naves sujetas a las inspecciones antes indicadas.

Que en el artículo 5 de la referida Ley se estableció un fondo especial denominado "Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro - Fondo Especial de Inspección", el cual será administrado por la Dirección General Consular y de Naves para sufragar los costos del personal y otros gastos necesarios para llevar a cabo el servicio de las mencionadas inspecciones.

Que mediante la Ley 45 de 9 de octubre de 1979 se estableció que las naves de servicio interior que se dediquen al comercio, con excepción de las dedicadas a la pesca artesanal, estarán sujetas a una inspección anual a fin de determinar si cumplen con las normas de seguridad; y mediante el Decreto No. 61 de 23 de octubre de 1979, se reglamentó el servicio de inspecciones a las naves nacionales que operan en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Que la República de Panamá cuenta con un equipo de profesionales idóneos para ejecutar el Servicio de Inspección antes mencionado.

Que estas inspecciones también son ejecutadas por los Inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves, quienes realizan un gran esfuerzo y labor técnica, tanto en días y horas laborables como fuera de éstos.

Que esta Dirección General estima conveniente establecer una tarifa única para el pago de las inspecciones anuales antes indicadas, tomando en cuenta que aquellas ejecutadas por los Inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves, tienen menos costo y crean un mayor vínculo y control sobre las naves inspeccionadas.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a los Inspectores Navales que ejecutan el Servicio de Inspección Obligatoria a las naves de servicio exterior conforme la Ley 39 de 8 de julio de 1976, los siguientes pagos:

Por cada Inspección Anual.....	B/. 300.00
Por cada reinspección.	B/. 150.00
Por cada Inspección Anual de Crucero.....	B/. 450.00

Estos pagos incluyen la totalidad de los gastos en que incurra el inspector.

Esta Tarifa no será aplicable a los Inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO: Con excepción de lo que disponga el Director General de la Dirección General Consular y de Naves, cada Inspector Naval tendrá una jurisdicción de 25 millas de radio a un determinado puerto. Lo anterior se exceptúa a los Inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

TERCERO: RECONOCER a los Inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves, y que ejecutan el Servicio de Inspección Anual Obligatoria a las naves de servicio exterior conforme la Ley 39 de 8 de julio de 1976, el siguiente pago:

Por cada Inspección Anual.....B/.200.00

Este pago corresponde al Inspector principal. En el evento de que se requiera y se justifique la participación en la inspección anual de un Inspector auxiliar, se le reconocerá a este último el pago de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

En el caso de que se requiera y se justifique la reinspección de la nave, se reconocerá el 30% de los pagos antes indicados en este artículo.

CUARTO: RECONOCER a los Inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves, y que ejecutan el Servicio de Inspección Anual Obligatoria a las naves de servicio interior conforme la Ley 45 de 9 de octubre de 1979 y el Decreto No. 61 de 23 de octubre de 1979, el siguiente pago:

Por cada Inspección Anual.....B/.20.00

En este caso no habrá lugar al pago por reinspección de la nave.

QUINTO: ORDENAR que el pago por las inspecciones a las que se refieren los artículos segundo y tercero de esta resolución, ejecutadas por los Inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves, se haga por medio del fondo especial establecido por la Ley 39 de 8 de julio de 1976.

A este respecto, cada Inspector deberá presentar anualmente su Declaración de Renta en la que debe incluir los ingresos que percibe y los gastos en que incurre para la obtención de esta remuneración.

SEXTO: OTORGAR preferencia a los Inspectores que laboran en la Dirección General Consular y de Naves para efectuar las Inspecciones Anuales en Panamá a todas las naves de la Marina Mercante Nacional que transiten por las aguas jurisdiccionales panameñas, así como en el extranjero cuando ello sea conveniente y necesario.

La Oficina de Seguridad Marítima (SEGUMAR) en Nueva York, se abstendrá, en la medida de lo posible, de autorizar inspecciones a cargo de los inspectores a los que se refiere el artículo primero de esta resolución, en el caso de naves que transiten frecuentemente por el Canal de Panamá, con el propósito de que esta Dirección General tenga un mayor vínculo y control sobre las naves inspeccionadas.

SEPTIMO: Esta resolución deroga en todas sus partes la Resolución No. 603-04-09-ALCN de 15 de enero de 1985.

OCTAVO: Esta resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 39 de 8 de julio de 1976;
 Ley 45 de 9 de octubre de 1979;
 Ley 2 de 17 de enero de 1980;
 Artículo 710 del Código Fiscal;
 Decreto No. 61 de 23 de octubre de 1979;
 Decreto No. 220 de 25 de noviembre de 1992.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ABRAHAM SOFER B., LL.M.
 Director General

DECRETO EJECUTIVO No. 54

(De 24 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION No.030 DE 18 DE MARZO DE 1996, POR LA CUAL LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS ADICIONA UN PARAGRAFO AL LITERAL B DEL ARTICULO 11 DE LA RESOLUCION No. 10 DE 17 JULIO DE 1992"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Control de Juegos mediante la Resolución No. 030 de 18 de marzo de 1996 adicionó un parágrafo al literal b del artículo 11 de la Resolución No. 10 de 17 de julio de 1992,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese la Resolución No. 030 de 18 de marzo de 1996 dictada por la Junta de Control de Juegos cuyo texto es el siguiente:

RESOLUCION No. 030
 (de 18 de marzo de 1996)

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante su Resolución No. 10 de 17 de julio de 1992, aprobada por el Decreto Nº170 de 24 de septiembre de 1992, aprobó el Reglamento Interno para los servidores públicos que laboran en los Casinos Nacionales.

Que al entrar en vigencia esta resolución pareciera desprenderse de su parte final, por omisión, que ha sido dejada sin efecto la vigencia de una bonificación reconocida desde 1970, no siendo éste el sentido ni el espíritu de dicha norma.

Que, en base a lo que dispone el artículo tres del Código Civil esta bonificación, establecida inicialmente mediante el Decreto Nº135 de 1970, reúne las características de un derecho adquirido por lo que se ha continuado haciendo efectivo su pago.

Que es necesario adecuar el texto de dicho reglamento con el objeto de establecer taxativamente los deberes, derechos y atribuciones de los funcionarios de los Casinos Nacionales, con la adopción de medidas que mejoren su funcionamiento.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar un parágrafo al literal b del artículo 11 de la Resolución No.10 de 17 de julio de 1992, el cual quedará así:

"ARTICULO 11:

b. El Servidor Público de Casinos Nacionales recibirá la remuneración que corresponda a la clase de cargo que ocupa, incluyendo la bonificaciones y beneficios que procedan conforme al ordenamiento jurídico y a la Política Salarial del Estado.

Parágrafo: Como estímulo a su capacidad, eficiencia, honradez e interés por el buen funcionamiento de los casinos, el personal de Casinos Nacionales, recibirá anualmente el 6% de la ganancia neta de los casinos. Este pago se hará quince días antes de que comiencen las clases regulares en las escuelas de la República."

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir desde su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 1995.

(Fdo.) Olmedo David Miranda Jr., Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos; (Fdo.) H.L. Manuel De La Hoz, Asamblea Legislativa; (Fdo.) Aristides Romero Jr., Contralor General de la República.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 19 DE JUNIO DE 1995**

Entrada N° E277-94

Advertencia de inconstitucionalidad presentada por los licenciados Rafael Murgas Torrazza y Ricardo Alvarado Torrazza contra la frase "el funcionario instructor", contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S :

Los licenciados Rafael Murgas y Ricardo Alvarado presentaron ante la Comisión de Vivienda de Chiriquí, sendas advertencias de inconstitucionalidad contra la frase "el funcionario instructor" contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo Nº 87 de 28 de septiembre de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Vivienda. La primera de dichas advertencias fue formulada dentro del proceso de lanzamiento por mora que la sociedad Apro, S. A. le sigue al señor José Armando Escamilla, en tanto que la segunda, fue presentada dentro del proceso de desahucio por demolición que la sociedad Lemiol, S. A. promovió contra el precitado señor Escamilla.

En atención a lo dispuesto en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial y mediante Resolución de 17 de mayo de 1995, la Magistrada Sustanciadora en ambos negocios decidió acumularlos, a fin de que fueran resueltos en una misma sentencia.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, los dos negocios se encuentran en estado de resolver, a lo cual procedemos de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA FRASE ACUSADA

En las advertencias de inconstitucionalidad formuladas por los licenciados Rafael Murgas y Ricardo Alvarado se acusa de inconstitucional la frase "el funcionario instruc-

tor", contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda. Veamos a continuación el contenido de estas normas:

"ARTICULO 21: Realizada la audiencia y una vez practicadas las pruebas aducidas, el funcionario instructor deberá rendir su informe en el plazo de dos (2) días. El funcionario instructor podrá ordenar las medidas que estime conveniente para mejor resolver y en caso de controversias en o por cualquier diligencia resolverán las Comisiones de Vivienda o la Dirección de Arrendamiento."

"ARTICULO 22: El funcionario instructor procurará en todo momento avenir a las partes y buscar las soluciones que considere más (sic) adecuadas y equitativas para lo cual podrá entrevistar libremente a las partes y practicar otras pruebas de oficio." (El subrayado es del Pleno)

II. LA NORMA VIOLADA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO

De acuerdo con lo expuesto por ambos letrados, la frase "el funcionario instructor" viola el artículo 32 de la Constitución Nacional. Dicha norma establece, que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente, de acuerdo con los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria".

A juicio de los licenciados Rafael Murgas y Ricardo Alvarado, la violación de la referida garantía constitucional ocurre en la medida en que los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993 desnaturalizan el sentido de la audiencia en los procesos de lanzamiento y desahucio, ya que ésta debe realizarse ante tres Comisionados de Vivienda y no ante un funcionario instructor, a quien se le asignan funciones tales como: rendir un informe de la audiencia; avenir a las partes; resolver controversias; buscar las soluciones más adecuadas y equitativas; entrevistar libremente a las partes y practicar pruebas de oficio. Señalan además, que como la audiencia es uno de

los componentes del debido proceso, las disposiciones transcritas vulneran el derecho que tiene el demandado administrativamente para ser oido por quien por Ley debe decidir la controversia, esto es, la Comisión de Vivienda.

III. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Antes de acumularse ambas advertencias, se corrió traslado de una de ellas al Procurador General de la Nación, y de otra al Procurador de la Administración.

Mediante Vista Nº 44 de 11 de octubre de 1993, el Procurador General de la Nación emitió concepto en la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Rafael Murgas. A través de su Vista, el representante del Ministerio Público se limitó a hacer algunos comentarios en torno al principio del debido proceso y a reproducir parte del contenido del Decreto Ejecutivo Nº 87 de 1993. En lo medular, sostuvo que la frase acusada no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque el Decreto Ejecutivo que la contiene consagra el procedimiento que debe seguirse en los procesos de lanzamiento y desahucio que se surten en las Comisiones de Vivienda, por lo que no hace más que traducir el contenido del citado artículo 32 constitucional.

Por su parte, al Procurador de la Administración le correspondió emitir concepto dentro de la advertencia de inconstitucionalidad que sobre las mismas normas presentó el licenciado Ricardo Alvarado Torrazza. El citado funcionario expresó en su Vista Nº 379 de 12 de agosto de 1994 que la referida advertencia no era viable, ya que las normas acusadas fueron aplicadas cuando las partes involucradas se presentaron ante el funcionario instructor (ver fs. 17-18 de los antecedentes), a dirimir su controversia. Agrega, que tal aseveración la corrobora el propio escrito

en que se formaliza la advertencia de inconstitucionalidad, cuando el gestor entre sus planteamientos señala lo siguiente: "El 3 de diciembre de 1993 la Comisión de Vivienda de Chiriquí, a solicitud de APRO S. A., fijó audiencia para escuchar a las partes y recibir las pruebas... En esa misma fecha, con el patrocinio de esa misma Comisión, previa revocatoria del poder que se me había otorgado como abogado defensor de JOSE ARMANDO ESCAMILLA, se hizo firmar a éste un compromiso de pago...". De lo citado se infiere, que las disposiciones advertidas de inconstitucionales, ya han sido aplicadas dentro del proceso en referencia.

IV. CRITERIO DE LA CORTE

Como ya se ha indicado, en el presente caso se ha acumulado dos advertencias de inconstitucionalidad. A la tramitación de una de ellas, la presentada por el licenciado Ricardo Alvarado Torrazza dentro del proceso de desahucio que la sociedad Lemiol, S. A. le sigue a José Armando Escamilla, se ha opuesto el Procurador de la Administración, tras considerar que las normas contentivas de las frases acusadas ya fueron aplicadas. De allí que esta Corporación de Justicia estime conveniente resolver previamente este aspecto antes de entrar a las consideraciones de fondo.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia disiente de la opinión del Procurador de la Administración, puesto que en autos no consta que se haya celebrado audiencia alguna entre la propietaria del inmueble ocupado (Lemiol, S. A.) y el señor José Armando Escamilla. Por el contrario, a foja 1 del expediente administrativo que contiene el proceso de desahucio entre ambas partes (Lemiol, S. A. y José Armando Escamilla) reposa la copia autenticada de la

solicitud de desahucio presentada el día 29 de marzo de 1994 por el apoderado judicial de Lemiol, S. A., mientras que a foja 15 consta la Notificación de Emplazamiento Nº 06-94, fechada el 12 de mayo del mismo año, a través de la cual se acogió dicha solicitud y se señaló el día 19 de mayo de 1994, como fecha para la celebración de la audiencia. Como se puede observar, la solicitud de desahucio fue presentada ante la Comisión de Vivienda de la Provincia de Chiriquí en fecha posterior al 3 de diciembre de 1993 (fecha a la que alude el señor Procurador) y para la cual se dispuso celebrar una audiencia entre el señor Escamilla y la sociedad Apro, S. A. (administradora del inmueble ocupado), pero dentro de otro proceso, de lanzamiento por mora, propuesto por esta última ante la mencionada Comisión.

Si dentro del proceso por desahucio que ahora le sigue la sociedad Lemiol, S. A. a José Armando Escamilla no se ha celebrado la audiencia, tal como se desprende de los autos, tampoco se han podido aplicar los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo Nº 87 de 1993, ya que estas normas contienen una serie de atribuciones que el funcionario instructor debe ejercer durante el desarrollo de la audiencia y con posterioridad a ella. Estas diligencias, como se verá más adelante, no sólo se refieren a la presentación de un informe sobre los pormenores de la audiencia, sino que también guardan relación con la práctica de pruebas, incluso de oficio, y la adopción de las medidas convenientes para mejor resolver.

El Pleno de la Corte considera que como en la futura celebración de la audiencia el "funcionario instructor" deberá ejercer todas esas atribuciones, las normas conten-

tivas de las frases acusadas serán aplicadas al caso y, por tanto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia debe pronunciarse sobre su constitucionalidad.

El Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993 aprueba el "Reglamento sobre trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973". En el artículo 1º del mismo se enumeran las distintas materias de que conocerán en primera instancia, tanto la Dirección General de Arrendamientos, como las Comisiones de Vivienda del Ministerio de Vivienda.

Bajo el Capítulo II del referido Decreto, se establecen normas comunes y especiales para la formalización de las demandas, mientras que en el III, se regula lo relativo al traslado y contestación de las mismas en los distintos procesos. Las normas sobre la práctica de la audiencia, así como de inspecciones que deben realizarse antes de que se profiera una decisión final, están contempladas en los Capítulos IV y V, respectivamente, y en el último Capítulo, se consagran las disposiciones que guardan relación con la expedición, notificación y ejecución de las resoluciones, así como de los recursos que proceden contra ellas.

Importa destacar, dentro de la regulación contenida en el Decreto N° 87 de 1993, las normas que conciernen a la celebración de la audiencia. Estas disposiciones las consagra el Capítulo IV, desde el artículo 18 hasta el 22 inclusive. De acuerdo al artículo 18, la audiencia debe celebrarse una vez vencido el término de contestación de la demanda, a partir del cual, el llamado funcionario instructor gozará de un plazo de cinco días para citar a las partes, quienes deberán en la misma aducir y presentar las

pruebas que estimen convenientes para probar sus afirmaciones. Por su parte, los artículos 18 y 19 se refieren al aplazamiento de la audiencia por justo motivo invocado antes que se inicie la misma, caso en el cual, ésta deberá practicarse en la nueva fecha que para este efecto señale el funcionario instructor.

Los artículos 21 y 22 que en el presente negocio se advierten de inconstitucionales, también establecen funciones a cargo del aludido funcionario instructor. Así, el artículo 21 dispone que una vez practicada la audiencia, dicho funcionario dispondrá de un plazo de dos días para rendir un informe, pero además podrá ordenar las medidas que considere convenientes para mejor resolver. En caso de controversias surgidas con motivo de las diligencias que se practiquen, resolverán las Comisiones de Vivienda o la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. En cuanto al artículo 22, éste otorga facultades al funcionario instructor para que procure en todo momento avenir a las partes y busque las soluciones adecuadas o equitativas. Con este fin podrá entrevistar libremente a las partes, y practicar otras pruebas de oficio.

De acuerdo con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo que comentamos, las atribuciones del funcionario instructor van mucho más allá de la celebración de la audiencia, puesto que según esta disposición, si como resultado de la actuación o de la audiencia fuere necesario realizar una inspección ocular o una investigación, el funcionario instructor tendrá un plazo de quince (15) días para efectuarla, para lo cual informará por edicto a las partes. Se desprende también del artículo 24, la posibilidad de que el funcionario instructor señale una nueva fecha para la

práctica de la inspección judicial, en caso de que una de las partes haya pedido su aplazamiento.

De acuerdo con las disposiciones que hemos citado, es al llamado "instructor" a quien no sólo corresponde señalar la fecha de audiencia y citar a las partes para este efecto, sino que debe rendir un informe sobre la celebración de la misma y debe ejercer también otras facultades de gran relevancia dentro del proceso, como son las relativas a la práctica de pruebas y la adopción de las medidas que considere convenientes o equitativas para mejor resolver. Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, en efecto, al crearse mediante la frase acusada un "instructor" para que ejerza funciones propias de las juzgadoras, que en el caso en estudio son por ley (art. 57 de la Ley 93 de 1973) las Comisiones de vivienda, se infringe la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional. De acuerdo con la citada disposición constitucional, el debido proceso implica tres aspectos básicos o fundamentales, a saber: el derecho de toda persona de ser juzgada por la autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se desarrolle de conformidad con los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

El Pleno de la Corte considera que esta garantía constitucional resulta infringida por la frase cuya inconstitucionalidad se pide, mediante la cual se atribuye a un "instructor" funciones de juzgador, en la medida en que el tribunal competente para juzgar las causas relativas a los lanzamientos y desahucios son las Comisiones de Vivienda, de conformidad con el numeral 6º del artículo 57 de la Ley N° 93 de 1973 y el llamado "instructor" no es la

autoridad competente para evacuar todas las diligencias procesales propias de ese Tribunal, las cuales se mencionan en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo antes citado, tratándose, particularmente, de diligencias vitales para la efectiva defensa de los derechos de las partes, como lo son: la celebración de la audiencia y la práctica de pruebas. La plena observancia de esta garantía constitucional, referida al aspecto del juez competente, supone que es éste quien debe escuchar a las partes; ante quien éstas deben alegar y defenderse, producir sus pruebas y contradecir las de la parte contraria. Supone también, que es este juzgador quien ha de ordenar la práctica de las pruebas, evacuarlas y emitir la sentencia de fondo después de haber estado en inmediación directa con las partes, sus aportaciones probatorias y alegaciones.

La violación constitucional al debido proceso ocurre, cuando el llamado "instructor" suplanta a la persona del juzgador, para desarrollar por sí mismo, diligencias procesales que sólo pueden ser evacuadas por las Comisiones de Vivienda, como autoridad competente para el conocimiento de los procesos de desahucio y lanzamiento sujetos a la Ley 93 de 1973, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la misma Ley.

De consiguiente, el Pleno de la Corte estima que la asignación de estas importantísimas funciones a un ente distinto de las Comisiones de Vivienda desnaturaliza los procesos que allí se surten, por cuanto se rompe por completo con la inmediación que durante el desarrollo del proceso debe existir entre las partes y el juzgador.

Al confrontar la frase acusada con otras disposiciones de la Constitución Nacional, en virtud de la facultad atribuida al Pleno de la Corte por el artículo 2557 del

Código Judicial, se aprecia también una violación al artículo 179, numeral 14, del aludido cuerpo de normas supralegales. Esta última norma consagra, como una de las atribuciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Tal como se lee en el artículo primero del Decreto Ejecutivo Nº 87 de 28 de septiembre de 1993, a través del mismo se establece el "Reglamento que regirá los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos sujetos a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y disposiciones concordantes". En otras palabras, se reglamentan diversas disposiciones de la precitada Ley.

A juicio de la Corte, esta reglamentación transgrede los límites de la potestad reglamentaria consagrados en el numeral 14 del artículo 179 constitucional ("sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu"), ya que crea un llamado "instructor" y le asigna funciones propias del tribunal que debe conocer de estas causas, sin considerar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley Nº 93 de 1973, estas funciones competen a las Comisiones de Vivienda y que la figura del "instructor" no está prevista en la referida Ley. El propio artículo 21, del Decreto que venimos mencionando, distingue claramente entre el "instructor" y las Comisiones de Vivienda cuando expresa, que "El funcionario instructor podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor resolver y en caso de controversia en o por cualquier diligencia, resolverán las Comisiones de Vivienda o la Dirección de Arrendamiento".

Considera el Pleno, que estos razonamientos sobre la violación de los artículos 32 y 179 (Numeral 14) de la

Constitución Política resultan igualmente aplicables a los artículos 18, 19 y 23 del Decreto Ejecutivo Nº 87 de 28 de septiembre de 1993, en los que aparece inserta la frase acusada, mediante la cual se asigna a un "instructor" funciones propias de un juzgador.

Las atribuciones consagradas en el Capítulo IV del Decreto comentado, relativas a la celebración de la audiencia, así como las contenidas en el Capítulo V, sobre la diligencia de inspección, corresponde ejercerlas a las Comisiones de Vivienda y a la Dirección General de Arrendamientos, según el caso, ya que de acuerdo a la Ley Nº 93 de 4 de octubre de 1973, estos dos organismos administrativos del Ministerio de Vivienda son "los únicos" que tienen competencia para conocer de las distintas materias allí reguladas y, por tanto, para llevar a cabo las diligencias procesales que indebidamente se le atribuyeron al "instructor" por medio de un Decreto Ejecutivo.

Sin embargo, el pronunciamiento que emita esta Corporación de Justicia sobre la constitucionalidad de la frase acusada no puede alcanzar a las citadas normas, en virtud de que el mismo debe recaer expresamente sobre lo pedido en el libelo en que se formuló la advertencia.

En base a los razonamientos hechos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que le asiste la razón a los licenciados Rafael Murgas y Ricardo Alvarado en cuanto a la constitucionalidad de la frase acusada que asigna a un "instructor" funciones propias de las Comisiones de Vivienda, que son las competentes para conocer en primera instancia de las demandas de desahucio y lanzamiento.

Sin embargo, estima el Pleno de esta Corporación de Justicia, que para que los artículos demandados conserven

su sentido sólo debe declararse inconstitucional la palabra "instructor", y que deberá entenderse que el funcionario a que se refieren los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 1993, es el competente para conocer de los procesos de desahucio y lanzamiento sujetos a la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara, que ES INCONSTITUCIONAL la palabra "instructor", contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Vivienda, porque viola los artículos 32 y 178 acápite 14 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

FALLO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995

E. N° 3-95 Magistrado Ponente: CARLOS H. CUESTAS G.

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el Dr. Luis Adames en representación de Rafael Murgas Torraza contra los artículos 509 y 716 del Código de la Familia.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

El licenciado Luis Manuel Adames, actuando en nombre y representación de RAFAEL MURGAS TORRAZA, interpuso ante la Corte Suprema acción de inconstitucionalidad contra la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código", contenida en el artículo 509 del Código de la Familia, y la frase "entre doce (12) y catorce (14) años", contenida en el artículo 716 del mismo cuerpo de normas, por considerar que infringen el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Admitida la demanda por cumplir con los presupuestos formales que exigen los preceptos 2551 y 654 del Código Judicial, y con fundamento en lo que preceptúa el artículo 2554 de dicha exenta procesal, se corrió el negocio en traslado a la Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto.

NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El artículo 66 de la Constitución Política, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 66. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis

horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores".

La primera de las normas legales a contrastar con este precepto constitucional, el artículo 509 del Código de la Familia, estatuye:

"ARTICULO 509: Es prohibido cualquier trabajo a menores de catorce (14) años de edad, salvo lo preceptuado en el Artículo 716 de este Código".

Sostiene el demandante que la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código", contenida en el artículo 509 del Código de la Familia (ley N° 3 de 17 de mayo de 1994), vulnera "en el concepto de violación directa" la norma fundamental antes transcrita, ya que "al establecer que la prohibición de trabajo de menores de 14 años de edad admite excepciones contrasta con el artículo 66 de la Constitución Nacional que fija una especial tutela a los menores para que no puedan ser contratados si no han cumplido los catorce años" (f.4).

A juicio del demandante, la frase impugnada convierte el artículo 509 en una norma "de reenvío que encuentra su concreción en el artículo 716 del Código de la Familia" (f.4).

El artículo 716 del Código de la Familia, que es la otra norma legal acusada de violar la Constitución de la República, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 716: Las mujeres y los menores entre doce (12) y catorce (14) años pueden realizar labores agrícolas y domésticas, según las regulaciones de horario, salario, contrato y tipo de trabajo que establece el Código de Trabajo".

A juicio del demandante, la autorización para que menores de catorce años realicen labores agrícolas y domésticas, de conformidad con lo normado por las disposiciones del Código de Trabajo, se aparta de la prohibición expresa establecida por la Constitución sobre la materia.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Nº 167 de 26 de abril de 1995 (fs.16-21), emitió concepto en el presente negocio constitucional.

En la parte medular de su opinión, dicha funcionaria manifiesta lo siguiente:

"Llama la atención el hecho de que la prohibición establecida en la Carta Magna no es absoluta, pues la misma establece excepciones y delega en el legislador la facultad de señalar en que casos pueden trabajar los menores de 14 años. Es terminante al prohibir a los menores de 14 años trabajar como sirvientes domésticos o en ocupaciones insalubres. No puede decirse lo mismo en cuanto a los trabajos agrícolas, salvo que, en cada caso, tales labores sean consideradas insalubres" (f.18).

La funcionaria consultada remata su opinión en sentido parcialmente favorable a la pretensión del demandante, señalando que procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "entre doce (12) y catorce (14) años", que contiene el artículo 716 del Código de la Familia, más no así en cuanto a la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" del artículo 509 del mismo cuerpo normativo.

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que fueren presentados argumentos por escrito, pasa la Corte a resolver el fondo de esta controversia constitucional.

Como viene visto, el demandante considera que la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" del artículo 509 de la Ley Nº 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) infringe el texto del artículo 66 de la Carta Magna, toda vez que, mediante la referencia al artículo 716, introduce excepciones a la prohibición constitucional del trabajo de menores de catorce años.

No comparte la Corte el criterio externado por el actor. El precepto constitucional emplea la técnica de sentar primero la prohibición comentada, para someterla de inmediato a la cláusula de reserva legal, autorizando de este modo al legislador para que, con el recurso de la normativa legal, pueda salvar o reglamentar la prohibición. Por su parte, el artículo 509 del Código de la Familia sigue el formato conceptual de la norma superior, al: a) establecer la prohibición de cualquier trabajo a menores de catorce años, y b) introducir, a renglón seguido, una moderación o atenuación a ese mandato, autorizando las excepciones que consagra el artículo 716 de ese mismo cuerpo legal. Esta técnica se encuentra, entonces, en perfecta armonía con el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental, según el cual:

"La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres" (Las cursivas y el subrayado son de la Corte).

Como se observa en la cita anterior, el legislador se encuentra expresamente facultado para consignar, mediante ley formal, excepciones a la prohibición, comprobación de la que claramente se infiere la improcedencia del cargo de inconstitucionalidad que se examina.

Se formula también el cargo de que el artículo 716 demandado incurre, "en el concepto de violación directa", en infracción del mismo precepto constitucional, cuando le permite a los menores de catorce

años de edad "realizar labores agrícolas y domésticas....según las regulaciones....que establece el Código de Trabajo".

Considera la Corte Suprema que el texto constitucional es claro al establecer una prohibición al empleo de menores hasta catorce años de edad en calidad de sirvientes domésticos, autorización que concede la norma legal atacada, sin que en este caso la Constitución tenga establecida reserva legal alguna.

Por otra parte, mientras que el artículo 66 constitucional prohíbe de manera expresa el trabajo de menores de catorce años y el trabajo nocturno a los menores de diez y seis años, "salvo las excepciones que establezca la ley", nada prohíbe en cuanto al trabajo de menores de catorce años de edad en labores agrícolas, por lo que carece de fundamento la alegación de que lo establecido a este respecto por el Código de la Familia infringe el Ordenamiento Superior.

El artículo 69 de la Constitución de 1946 establecía la prohibición del trabajo de menores en servicios domésticos hasta la edad de doce (12) años, por lo que el ámbito de la prohibición que introduce la Carta Política vigente debe interpretarse como una manifestación de avance, en lo social, de nuestro constitucionalismo.

La Constitución vigente tutela de manera más amplia y eficaz los derechos del menor y la institución de la familia, según se comprueba de lo que preceptúa en sus capítulos 2º y 3º ("La Familia" y "El Trabajo", respectivamente), particularmente en los artículos 52, 58, 59, 66 y 68.

La filosofía que preside la redacción de ese conjunto de normas ha de estar presente en la labor de control constitucional, por lo que una interpretación sistemática de estos preceptos impone que no pueden ser ignorados por normativas de rango inferior, como en el caso presente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la

frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" contenida en el artículo 509 del Código de la Familia por no vulnerar precepto alguno de la Constitución vigente, y **QUE ES INCONSTITUCIONAL** la autorización para que los menores entre doce (12) y catorce (14) años puedan realizar labores domésticas, que contiene el artículo 716 de la misma exenta, por considerar que infringe el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

CARLOS H. CUESTAS GOMEZ

JOSE M. FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

HUMBERTO A. COLLADO

CARLOS E. MUÑOZ POPE

ARTURO HOYOS

ELOY ALFARO DE ALBA

JUAN A. TEJADA MORA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

FALLO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1995

Entrada No. 429-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PARDINI, DE LA GUARDIA & LACHMAN EN REPRESENTACION DE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD, CONTRA LOS ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N°149 DE 10 DE AGOSTO DE 1970, Y ARTICULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N°150 DE 10 DE AGOSTO DE 1970.

MAGISTRADO PONENTE: DIDIMO RIOS VASQUEZ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

Panamá, siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

VISTOS:

La firma forense PARDINI, DE LA GUARDIA & LACHMAN, actuando en representación de JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 49 y 62 del Decreto N° 149 de 10 de agosto de 1970, y contra los artículos 49 y 62 del Decreto N°. 150 de 10 de agosto de 1970 emitidos por la Junta Provisional de Gobierno por conductor del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa ha planteado a esta Corporación Judicial, la incompatibilidad constitucional de ciertas disposiciones contenidas en dos Decretos expedidos en el año de 1970, signados por el Señor Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, un Miembro de la Junta y el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante los cuales se ordenó la expropiación para fines de Reforma Agraria, de las fincas N°. 6826 y 6827 cuyo derecho de propiedad recaía en la persona de JUAN FRANCISCO PARDINI PARRILLA.

Considera la parte recurrente que los artículos referidos de los Decretos en mención, resultan manifiestamente violatorios de los artículos 19, 32, 45, 49 del texto de la Constitución Nacional de 1946, vigentes al momento de expedirse los Decretos N°. 149 y 150 de 10 de agosto de 1970.

ACTOS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

Los textos cuya inconstitucionalidad se impetra, son del tenor siguiente:

DECRETO NO. 149 DE 10 DE AGOSTO DE
1970

"Artículo 4o. Ordéñese pagar en Bonos Agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acreden-
ten derechos como tales, en la pro-
porción correspondiente, en concep-
to de indemnización la suma de
B/. 54,763.43;

Artículo 6o. Encárguese a la Contraloría General de la República,
para que cancele el valor de la indem-
nización conforme lo ordenado en este
Decreto, tan pronto se inscriba el
mismo en el Registro de Propiedad;

DECRETO NO. 150 DE 10 DE AGOSTO DE
1970

"Artículo 4o. Ordéñese pagar en Bonos Agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acredi-
ten derechos como tales, en la pro-
porción correspondiente, en concep-
to de indemnización la suma de
B/. 30,984.57;

Artículo 6o. Encárguese a la Contraloría General de la República,
para que cancele el valor de la indem-
nización conforme lo ordenado en este
Decreto, tan pronto se inscriba el
mismo en el Registro de Propiedad."

Un examen de los textos citados, así como del contenido integral de los Decretos impugnados, permite inferir que a través de los mismos se ordenó la expropiación para fines de Reforma Agraria, de dos fincas, la No. 6826 y 6827 registradas a nombre de JUAN FRANCISCO PARDINI (q.e.p.d), disponiéndose que:

1. La expropiación era ordenada por el Ejecutivo por motivos de interés social urgente;
2. Se ordenaba el pago de la indemnización respectiva en base al valor catastral del bien, mediante Bonos Agrarios que serían cancelados por la Contraloría General de la República;
3. De la suma estimada para la indemnización debía descontarse

a favor del Tesoro Nacional las sumas que se adeudaran al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el bien expropiado.

A juicio de la parte demandante, la indemnización fijada unilateralmente por el Ejecutivo, fue no sólo inconstitucional sino también irrisoria, habida cuenta que su monto debía ser pagada con bonos agrarios.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Esta Superioridad observa que el actor ha presentado una exposición individualizada de cada uno de los artículos cuya inconstitucionalidad acusa, por lo que el Pleno de la Corte procede a examinar los cargos aducidos, confrontándolos con los textos constitucionales que se estiman infringidos.

En concepto del recurrente, los artículos 40. y 60. de los Decretos 149 y 150 riñen con las normas constitucionales vigentes al momento de la expedición del acto, cuyo texto reprodumos a continuación:

"Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

Artículo 45. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

La propiedad implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Artículo 49. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

El demandante, al momento de plantear conceptualmente las razones jurídicas en que fundamenta la supuesta incompatibilidad entre las disposiciones de los Decretos 149 y 150 y las normas constitucionales previamente citadas, ha vertido los siguientes conceptos:

En relación al artículo 19 de la Constitución de 1946, considera que el mismo resulta vulnerado por los Decretos en examen, toda vez que si las autoridades de la República estaban constituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, mal podrían haber expedido o ejecutado actos que implicasen un desconocimiento o negación de la protección de los bienes de un nacional panameño, como ocurrió con los bienes de propiedad del señor JUAN PARDINI, expropiados con la fijación de una indemnización establecida de manera unilateral, y sin juicio previo.

En cuanto a la alegada violación al Principio Constitucional del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de la Constitución de 1946, el demandante señaló:

"Los artículos 4 y 6 de los Decretos No. 149 y 150 de 10 de agosto de 1970, violaron directamente el Artículo 32 de la Constitución de 1946 y la garantía del debido proceso en él consagrada, al establecerse en ellos, de forma unilateral y arbitraria, la expropiación y el monto de la indemnización pagadera al propietario de las Fincas No. 6826 y 6827 por motivos de "interés social urgente". La anterior tiene como fundamento que, de conformidad con nuestra legislación vigente en la actualidad (Ley 57 de 1946 y el Código Judicial promulgada en 1984), se establece que toda expropiación, ya sea por causas de utilidad pública o por "interés social urgente" (motivo que sustenta las expropiaciones de las Fincas No. 6826 y 6827) requiere de un proceso judicial previo ante los Tribunales de justicia de la República, a fin de fijar el monto de la indemnización a pagar..."

El tercer cargo de violación constitucional recae en el artículo 45 de la Carta Magna de 1946. El demandante fundamenta tal transgresión en el hecho de que pese a que la Constitución Nacional garantizaba el derecho de propiedad privada, los Decretos impugnados, proferidos por el Órgano Ejecutivo de la época, despojaron a JUAN PARDINI de sus propiedades adquiridas conforme a la Ley, siendo que el Ejecutivo no sólo ocupó y expropió las fincas 6826 y 6827 sino que asignó al propietario una indemnización injusta, por haber sido fijada de manera unilateral, sin instaurar juicio de expropiación para la fijación de la misma.

Finalmente, en cuanto a la aducida transgresión del artículo 49 de la Constitución Nacional, el demandante manifestó:

"El artículo 49 de la Constitución de 1946, consagra, en su primer párrafo, el derecho del Estado de decretar expropiaciones u ocupaciones de bienes privados, en caso de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente. En el segundo párrafo, consagra dicho artículo el derecho de los propietarios a que se reconozca, que en todos los casos, es Estado es responsable por dichas ex-

propiedades, así como por los daños y perjuicios que estos actos causen al propietario, debiendo el Estado pagar también una justa indemnización.

Los párrafos primero y tercero del Artículo supracitado han sido violados en forma directa, en virtud de que la facultad de decretar expropiaciones, consagrada en la Constitución, va unida a las limitaciones y procedimientos que la propia Constitución establece, por una parte, y al principio de la justa indemnización al propietario afectado, a quien debe pagársele el justo valor de los bienes expropiados, por la otra. Este justo valor puede determinarse únicamente a través de un proceso judicial, siempre que no medie acuerdo entre el Estado y el propietario respecto al mismo."

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, mediante Vista Fiscal No.270 de 28 de junio de 1995 se manifestó coincidente con la pretensión de la parte demandante, en cuanto a que los Decretos impugnados, en los puntos señalados, infringen los artículos 32 y 19 de la Constitución Nacional.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1946 resulta claramente vulnerado por el artículo 4o. de ambos Decretos, toda vez que si bien es cierto, con fundamento en ciertas premisas constitucionales y legales, el Estado puede ordenar la expropiación de una propiedad privada por motivos de interés social urgente, tal como lo prevé el artículo 49 de la Constitución Nacional de la época, se procedió a fijar la cuantía de la indemnización inoída parte del propietario de las fincas, sin el cumplimiento de las previsiones legales consagradas en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, cuerpo jurídico regulador de la expropiación ordinaria y extraordinaria.

Con base a tales consideraciones, la Señora Procuradora de la Administración estima que los actos demandados sí conculcaron la garantía del debido proceso, así como el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que las autoridades administrativas no observaron las reglas procedimentales en materia de expropiación contempladas en la Ley 57 de 1946 que desarrolla los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946. Para arribar a tal conclusión, la letrada realiza un examen de las clases de expropiación, así como de la normativa vigente para la época.

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISION DE LA CORTE

Esta Superioridad procede al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición en los siguientes términos:

Es necesario destacar de manera previa, que los Decretos que contienen las normas impugnadas fueron expedidos durante la vigencia de la Constitución de 1946. En efecto, el artículo 2 del Estatuto Provisional expedido por la Junta Provisional de Gobierno el 12 de octubre de 1968 estableció que dicha Junta Provisional, máximo Órgano de Gobierno, ajustaría su cometido el Estatuto y a la Constitución de 1946, que rigió hasta el año de 1972 en que fue aprobada la nueva Constitución.

La doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales que existían en la época del acto que se impugna (cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 3 de agosto de 1990 y de 12 de agosto de 1994), en razón de que los actos de la Administración Pública deben estar sujetos en todo tiempo, a la constitucionalidad y a la legalidad vigente al momento de dictarlos. Ello se justifica además, cuando el contenido y la finalidad de los preceptos constitucionales pertinentes que dejaron de regir no han sufrido alteraciones sustanciales en las normas constitucionales vigentes en la actualidad, como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que esta Superioridad se avoca al examen de la controversia planteada.

Los Decretos en estudio, en su artículo 40, ordenaron que se pagase al propietario de las fincas 6826 y 6827 la suma de B/. 54,763.43 y de B/. 30,984.57 respectivamente, mediante Bonos Agrarios, en concepto de indemnización por razón de la expropiación ordenada por el Ejecutivo a favor de la Comisión de Reforma Agraria; y el artículo 60, ordenaba a la Contraloría el pago respectivo al propietario.

Cabe subrayar que la expropiación que nos ocupa ha sido calificada como expropiación extraordinaria, para distinguirla de la llamada expropiación ordinaria, que tiene lugar en los casos en que una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien expropiado está destinado a satisfacer. En los casos de expropiación ordinaria el procedimiento correspondiente exige que un juez de naturaleza civil decrete la expropiación y fije el monto de indemnización respectivo, siendo preciso en primer término, que el Estado cancele la indemnización en comento antes de que se efectue la transferencia del bien.

En el caso de la expropiación de las fincas 6826 y 6827, resulta palmario que se trataba de la expropiación extraordinaria prevista en el artículo 49 de la Constitución de 1946, que no requería que una Ley fijase los motivos de utilidad pública que iba a satisfacer ese bien en particular, puesto que el Ejecutivo estaba facultado constitucionalmente para decretarla, si mediaba cualquiera de las causales previstas en el mencionado texto constitucional: guerra, grave perturbación del orden público, interés social urgente.

En este punto cabe anotar que la parte motiva de los Decretos parcialmente acusados, hacia mención a un problema grave que afectaba a la economía nacional y a la estructura agraria del país en ese momento, que era la ocupación precaria de tierras de propiedad privada, y que el Estado debía tomar medidas rápidas, con carácter prioritario y de urgencia para solucionar tal problemática. Las razones por las que se decretaba la expropiación de las fincas del demandante, a tenor del artículo 21 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaban un motivo de interés social urgente.

Por ello, el Director de la Comisión de Reforma Agraria solicitó al Ejecutivo, por motivos de interés social urgente, la expropiación de las fincas 6826 y 6827.

En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar el bien expropiado de inmediato, y aunque también está compelido a una compensación o indemnización, no es requisito previo el pago de la misma antes de producirse la transferencia; la indemnización puede ser saldada con posterioridad al acto de expropiación u ocupación del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución.

Dado que los Decretos parcialmente impugnados fueron expedidos en agosto de 1970, es necesario examinar la legisla-

ción que estaba vigente en esa fecha, para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

El Código Judicial de 1917 reguló lo relativo a la expropiación en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1488 *ibidem*.

Resulta evidente que el procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Esta situación obedecía a que las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, que no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Durante la vigencia la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expide la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el artículo 46 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. El texto del

referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda" (el subrayado es nuestro).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que daban lugar a la adopción de una medida como ésta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había convenido previamente con el expropiado sobre la suma a pagar en concepto de indemnización, podía procederse a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

En atención a lo esbozado, esta Corporación Judicial concluye que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse los Decretos 149 y 150 de agosto de 1970 (antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1972), dicho artículo desarrolló los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946, y, debió ser atendido al momento en que se expidió el Decreto de expropiación parcialmente impugnado.

Esta Superioridad es del criterio que en este caso se justificaron las razones para proceder a decretar una expropiación extraordinaria. No entra en discusión que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación, como de alguna manera ha sugerido el demandante.

Sin embargo, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como hizo en el artículo 40. del Decreto impugnado.

Recientemente esta Corporación Judicial, al atender una iniciativa procesal constitucional de esta misma naturaleza, y examinar la figura de la expropiación extraordinaria, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y de 12 de agosto de 1994, adelantó los siguientes conceptos:

"En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se estableciera un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización."

Este enjuiciamiento jurídico de la normativa analizada nos permite señalar que el señor **JUAN FRANCISCO PARDINI PARRILLA** se vió afectado al momento de fijarse el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación de las fincas 6826 y 6827 de las cuales era propietario, dado que en ningún momento fue fijada la cuantía que representa "la sustitución del bien objeto de la expropiación" dándose oportunidad al

propietario de:

- a. convenir en cuanto a la indemnización; o
- b. se fije mediante un pronunciamiento judicial al respecto; trámites éstos, que como ha quedado expuesto, constituyen el procedimiento legal correspondiente para que la figura de la expropiación responda a su verdadera naturaleza jurídico-social.

La Corte con anterioridad se hizo eco del pensamiento del ilustre procesalista Eduardo Couture quien visualiza la expropiación como "la acción de privar a sus propietarios, por causa de necesidad o utilidad públicas de sus bienes, mediante justa compensación"

En atención a este pormenorizado estudio concluye este Máximo Tribunal de Justicia, que resultó infringido el artículo 32 de la Constitución de 1946 que consagraba el principio del debido proceso legal.

Este Tribunal ha venido reiterando en cuanto al artículo 17 de la Constitución Nacional actual, que corresponde de manera idéntica al artículo 19 de la Constitución de 1946, que este texto constitucional no consagra garantías individuales concretas susceptibles de violación directa, por no tener un contenido claro o un mandato muy preciso.

La señora Procuradora de la Administración estima sin embargo, que la conculcación a este precepto se produce, en asocio con el artículo 32 antes examinado, por cuanto las autoridades administrativas no observaron las reglas procedimentales en materia de expropiación contempladas en la Ley 57 de 1946.

Este Tribunal debe recalcar que la jurisprudencia nacional, de conformidad con la doctrina generalmente acepta-

da, insiste en considerar esta norma entre las de naturaleza directiva o programática que consagra la Constitución, con efectos generales y, en consecuencia, sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, salvo aquellos casos en que se asocie con otros artículos del Texto Fundamental relacionados de manera específica con el tema en debate.

En este caso, la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución de 1946 se ha relacionado directamente con el artículo 32 del mismo Texto Constitucional, mismo que en concepto de esta Corporación Judicial ha resultado conculado, por lo que debemos advertir una infracción correlative del artículo 19 de la Constitución, al haberse comprobado la violación al debido proceso (a. 32), y en consecuencia prospera el cargo aducido.

En el siguiente cargo de violación constitucional, el demandante ha planteado la supuesta violación del artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946, fundamentando el cargo en que el Ejecutivo consideró que estaba facultado expropiar y a la vez fijar unilateralmente el monto de la indemnización por la expropiación que se decretó.

Al analizar los argumentos del demandante, debemos manifestar que el artículo 49 de la Constitución de 1946 es una norma sustantiva que inviste al Ejecutivo de la autoridad para decretar la expropiación extraordinaria en los casos previstos en ese texto constitucional, preceptuándose:

1. Que el Estado siempre es responsable por la expropiación; y
2. Que debe pagar por los daños y perjuicios que se causen.

Un análisis suscinto de la norma, nos permite inferir que en el negocio sub-júdice no se ha producido la violación

constitucional alegada, toda vez que conforme al contenido de la norma en estudio, el Estado sí asumió responsabilidad en cuanto a la expropiación decretada al ordenar la indemnización, pero lo hizo sin el cumplimiento de los procedimientos legales correspondientes, con lo que se vulneró el debido proceso, situación distinta al planteamiento del demandante.

En atención a ello, debemos descartar el cargo de inconstitucionalidad aducido en relación al artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946.

Los argumentos expresados en el párrafo anterior tienen incidencia en el examen del último cargo planteado, referencia a la conculcación del artículo 45 de la Constitución Nacional, en vista de que si bien la propiedad privada es un derecho, éste no es absoluto y puede ceder al interés primordial del Estado: el bienestar social, permitiéndose por ende la expropiación fundamentada en razones de interés social, grave perturbación del orden, etc, con el cumplimiento de los establecido en la Constitución y la Ley.

Dado que el marco de la pretensión procesal se encuentra delimitado en la supuesta inconstitucionalidad del establecimiento unilateral de la suma a pagar en concepto de indemnización a **JUAN FRANCISCO PARDINI PARRILLA**, contemplada en el artículo 4o. de los Decretos No. 149 y 150 de 10 de agosto de 1970, este Tribunal es del criterio que efectivamente se realizó la tasación de la cuantía con la pretermisión de los procedimientos legales respectivos. En cuanto a los artículos 6o. de los Decretos en comento, que establecieron la forma en que procedería la administración gubernamental al pago de la misma a través de la Contraloría, consideramos que *per se*, tal disposición no vulnera ninguna norma constitucional, compartiendo en este sentido, la opinión vertida por la Procuradora de la Administración.

En circunstancias similares a la que nos ocupa, el Pleno de la Corte ha indicado a los afectados que tienen la opción de convenir con el Estado el precio de la indemnización o entablar un juicio para la fijación de la cuantía de la misma, reconociéndose a favor del Estado las sumas que efectivamente se hubiesen desembolsado a los expropiados, máxime cuando se trata de situaciones que se produjeron hace casi 25 años.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES los artículos 4º de los Decretos N° 149 y 150 de 10 de agosto de 1970 emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

NOTIFIQUESE.

MGDO. DIDIMO RIOS VASQUEZ

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. JUAN A. TEJADA

MGDA. AURA G. DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. ELOY ALFARO DE ALBA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Yo, **JOSE DEL CARMEN RUIZ HERNANDEZ**, con cédula N° 2-55-496 vendí mi establecimiento comercial Tipo B, d e n o m i n a d o **ABARROTERIA Y BODEGA TRES (3) HERMANO** según Escritura Pública N° 11539, al señor **CHONG YU LIE** con cédula N° PE-9-2080. L-032-857-22 Segunda publicación

AVISO

Que cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ROGELIO CHONG MADRID**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-150-178, comunico que he TRASPASADO al señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR ARCIA**, el establecimiento comercial denominado **SERVICIOS ROGELIO** situado en la barriada Villa Guadalupe N° 2, carretera Transístmica,

corregimiento de Catiává, en la provincia de Colón. Colón, 19 de marzo de 1996.

L-032-949-75
Primera publicación

(Mercantil) del Registro Público a Ficha 127763, Rollo 49049, Imagen 0032, ha sido DISUELTA la sociedad denominada **CONSTRUCTORA TRES C. S.A.**

L-032-822-03
Primera publicación

Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **ISCO INDUSTRIAL SERVICES COMPANY INC.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 096540, Rollo 49022, Imagen 0034 desde el 13 de marzo de 1996.

Panamá, 18 de marzo de 1996.
L-032-934-58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9 del 23 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Primera del Circuito de Colón, inscrita en la sección de Micropelículas

AVISO DE DISOLUCIÓN

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 1366 de 7 de marzo de 1996 de la Notaría

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 066033 correspondiente a la marca **CLARITY**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SARA INTERNACIONAL, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 066033 correspondiente a la marca **CLARITY** promovida por la sociedad **CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA** a través de sus apoderados especiales

ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuara el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 10 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO

Funcionario Instructor GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-719-35
Segunda publicación

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SARA INTERNACIONAL, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro N° 065964, correspondiente a la marca **NAF NAF** propuesto por la sociedad **NAF NAF** (antes Influence Pok) a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuara el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias

hoy 29 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.
Funcionario Instructor **ESTHER Ma. LOPEZ S.**
Secretaria Ad-Hoc
L-032-791-11
Cuarta publicación

apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición en contra de la solicitud de registro de la marca de comercio **"LE MANS"**, propuesta por la sociedad **AUTOMOBILE CLUB DE L' OUEST (ACO)** a través de sus apoderados especiales la firma forense **PEDRESCHE & PEDRESCHE**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuara el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 22 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.
Funcionario Instructor **ESTHER Ma. LOPEZ S.**
Secretaria Ad-Hoc
L-032-922-24
Primera publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 3322 a la solicitud de registro de la marca **NAF NAF**, a solicitud de parte

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **VICTORIA ENTERPRISE, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de

CONVOCATORIA

REPUBLICA DE PANAMA
AVISO DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PARA LA VENTA DE HASTA EL 49% DE LAS ACCIONES DEL

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A (INTEL S.A) CONDRECHOA

OPERAR LA EMPRESA

REQUISITOS DE PRECALIFICACION

DE MERITOS Y ANTECEDENTES

El Ministro de Hacienda y Tesoro y el Gerente

General y representante legal del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S.A.), de la misma autorizados por la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995 y su Junta Directiva, convocan a los operadores de telecomunicaciones interesados a participar en la Licitación Pública Internacional para la venta de hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones de esta empresa, a fin de que sometan sus credenciales para precalificar en dicho proceso.

La Licitación Pública Internacional comprende tres etapas:

1. Precalificación de los operadores interesados.
2. Negociación y Homologación de los documentos de la Licitación con los participantes precalificados.
3. Presentación de ofertas económicas.

El interesado que presente la propuesta de precalificación deberá acreditar fehacientemente que en la actualidad cumple los siguientes requisitos:

Requisitos Técnicos y de Calidad de Servicios:

- Prestación de servicios telefónicos mayor de un millón quinientas mil (1,500,000) líneas y/o clientes principales en servicio.

- Reparación de setenta por ciento (70%) de daños telefónicos en veinticuatro (24) horas de haber recibido el primer reclamo y el noventa por ciento (90%) en cuarenta y ocho (48) horas de recibido el primer reclamo.

- Llamadas internacionales más interurbanas completadas superior al noventa por ciento (90%).

- Conexiones de noventa por ciento (90%) de nuevos servicios telefónicos dentro de los treinta (30) días de efectuada la solicitud.

Requisitos Financieros:

- Contar con un patrimonio mínimo consolidado de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$2,000,000,000.00), al 31 de diciembre de 1995.
- Contar con una calificación crediticia de nivel de deuda a largo plazo tipo "senior unsecured" superior a Baa2 de acuerdo a Moody's y de acuerdo a Standard and Poor's BBB.

Documentación Requerida:

La Solicitud incluirá lo siguiente:

1. Formulario de Solicitud de Precalificación.
2. Recibo de constancia de pago del derecho de participación para retirar el Documento Condiciones de Participación.
3. Certificación de Calificación Crediticia de

Moody's o Standard & Poor's del participante.

4. Certificación de autoridad competente acreditando la existencia y representación legal del participante.

5. Poder de la Persona natural que suscribe la solicitud en nombre y representación de la empresa.

6. Información solicitada en el Anexo I (Criterios de Precalificación) del Documento Condiciones de Precalificación, debidamente certificada por el Ente Regulador en el país de origen o, en su defecto, por auditores externos de reconocido prestigio internacional.

7. Descripción general de servicio que presta, acreditando:

- Grado de penetración telefónica (número de líneas por cada 100 habitantes).
- Porcentaje de digitalización de centrales y de la red de transmisión, y
- Número de empleados por cada mil (1,000) líneas de acceso al servicio.

8. Memorias y estados financieros auditados de los últimos cinco (5) ejercicios anuales.

9. Información sobre la composición accionaria de la compañía, tales como:

- Porcentaje de acciones nominativas con indicación de sus propietarios significativos (más del 15%).
- Porcentajes de las acciones que cotizan en bolsa.
- Para accionistas que controlan más del cinco por ciento (5%) se requerirá el nombre,

dirección, porcentaje de participación y si tiene actualmente algún miembro en el directorio de la empresa participante.

Lugar de adquisición del Documento Condiciones de Precalificación de Méritos y Antecedentes:

El Documento Condiciones de Precalificación podrá obtenerse a partir de la fecha de la publicación de este aviso en las oficinas del INTEL, S.A. ubicadas en el 5º piso, Oficina 501, de Reestructuración, en la Torre INTEL, S.A., Condominio Plaza Internacional, Vía España, Ciudad de Panamá, República de Panamá, entre las 8:00 a.m. y 4:30 p.m. Teléfono (507) 269-4511 y Facsimil (507) 223-2433.

Derecho de participación para retirar el Documento Condiciones de Precalificación:

El precio por el Documento Condiciones de Precalificación es Veinte Mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$20,000.00) pagaderos por cheque certificado o cheque de gerencia a nombre de INTEL, S.A. Este pago no será reembolsable.

Derecho por los documentos de la Licitación:

El precio por los documentos de la licitación para iniciar la negociación con los

participantes es Cincuenta Mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$50,000.00) pagaderos por cheque certificado o cheque de gerencia a nombre del INTEL, S.A. Este pago no será reembolsable.

Presentación de los documentos para la Precalificación:

La presentación de los documentos para la precalificación se realizará el día 22 de abril de 1996 de 10:00 a.m. a 10:59 a.m. en acto público en el Salón Luis Banfield del 4º piso en la Torre INTEL, S.A., Condominio Plaza Internacional, Vía España, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Los interesados podrán formular consultas al INTEL, S.A., sobre la precalificación hasta el día siete (7) de abril de 1996, inclusive.

Fundamento Legal:

Ley N° 5 de 1995, "Por la cual se Reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", Ley N° 26 de 1996 "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos" y Ley N° 31 de 1996 "Por la cual se dictan normas para la Regulación de las Telecomunicaciones en Panamá.

Olmedo David Miranda Jr.

Ministro de Hacienda y Tesoro

Juan Ramón Porras Gerente General de INTEL, S.A.

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO 106-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (fita) C R I S T O B A L ALFONSO CASTILLO, vecino (a) de Llano de Catíval, _____, del Corregimiento de Llano de Catíval, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal N° 9-192-997 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-8506, según plano aprobado N° 95-06-7129 la adjudicación a título oneroso, de una parcela

de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 999.97M2, que forma parte de la finca 135, inscrita al Tomo 220, Folio 40, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Llano de Catíval, Corregimiento de Llano de Catíval, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Cristóbal Alfonso Martínez y Jobita Bermúdez.
SUR: Melanio Escobar y camino de 12.00 Mts. de ancho otros lotes.
ESTE: Melanio Escobar y Jobita Bermúdez.

OESTE: Camino de 12.00 mts. de ancho a otros lotes y Cristóbal Alfonso Martínez.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de

la Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los doce (12) días del mes de

